

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00479-00
Accionante:	JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA
Accionada:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE TUNJUELITO
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, quien aduce actuar en representación del señor **JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA**, contra la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TUNJUELITO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales.*

} ANTECEDENTES

1. Petición.

*La abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, invocando la calidad de apoderada judicial del señor **JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA**, solicita la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida de este, que estima vulnerados por la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TUNJUELITO**, al no trasladarlo a un centro médico para que le sea brindada la atención médica en un término perentorio. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada trasladar a **JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA** a un centro médico para que sea valorado de manera íntegra.*

2. Situación fáctica

En síntesis, la libelista fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

*-Que **JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA**, quien se encuentra recluso en la Estación de Policía de Tunjuelito, es acusado como autor de los delitos de hurto agravado y calificado en concurso heterogéneo con tenencia de armas de fuego dentro del*

proceso con radicado 2022-80087-00 que cursa en el Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá, trámite que se encuentra en la etapa de juicio, específicamente, en la audiencia preparatoria.

-Que según la historia clínica de JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA, él es un paciente que ha visitado en varias ocasiones los servicios médicos por urgencias, siendo diagnosticado con cálculo de riñón, cálculo en vesícula biliar y traumatismo superficial del abdomen, requiriendo como plan de manejo el uso de sonda uretral.

-Que desde hace varios días JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA, encontrándose privado de la libertad, ha presentado graves padecimientos de salud originados en los quebrantos referidos con anterioridad, situación que ha sido comunicada a la autoridad correspondiente y quien no lo ha trasladado a un centro médico para su atención.

-Que por lo anterior y dadas las circunstancias especiales de JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA se le puede causar un daño irremediable en su salud.

3. Actuación Procesal

3.1- *Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable, este es, al **Comandante de la Estación de Policía de Tunjuelito**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, como pruebas solicitó a dicho funcionario y al Juzgado 40 Penal del Circuito de Bogotá información relativa a este asunto; y a la abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA aportar al plenario el poder conferido por el señor JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA para impetrar la presente acción de tutela a efecto de acreditar su legitimación en la causa por activa y se posibilitara adoptar una decisión de fondo dentro de esta (archivo pdf 7).*

3.2- *El Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá (e) con Oficio No. GS-2022-616877 MEBOG-ASJUR-1.5 del 19 de diciembre de 2022, remitido en la misma fecha al correo electrónico del despacho, contestó la acción de tutela en los siguientes términos:*

Que verificada la base de datos que reposa en la Estación de Policía de Tunjuelito se tiene que el 11 de octubre de 2022, el señor JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA fue trasladado por consulta inicial de urgencia al Centro de Atención TN-USS en donde se inició con el reporte triage registro de enfermería, la consulta con el plan de manejo intra-hospitalario, plan de manejo externo con la orden de exámenes, formulación y solicitud de medicamentos e incapacidad médica.

Que el 7 de diciembre de 2022, el señor AVILÁN SILVA manifestó que sentía mucho dolor, por lo que se coordinó con la Subred Centro Oriente de la Secretaría de Salud Distrital, quienes enviaron la ambulancia y brindaron la atención AVILÁN SILVA por parte del médico Andrés Montoya, quien manifestó que no era necesario su traslado a un centro médico de salud.

Que el 15 de diciembre de 2022, el personal coordinador de los servicios de seguridad de las celdas de la Estación de Policía de Tunjuelito procedió a trasladar a JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA al Hospital del Tunal, donde se le realizaron los respectivos exámenes, encontrándose en observación desde ese día.

Que de acuerdo con lo anterior, se cumplió de manera integral la respuesta a las pretensiones solicitadas por el accionante, por lo que se configura un hecho superado, ya que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establezca la Constitución y la Ley.

Que la acción de tutela incoada es plenamente improcedente, pues no se aportan pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan demostrar que al señor JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA no se le ha garantizado su derecho a la salud y por el contrario esa institución allegó el material probatorio de las actuaciones desplegadas para la atención que ha requerido el accionante.

Que si bien es cierto, por regla general, la carga de la prueba le corresponde a la abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, quien debe acreditar los hechos que invoca a su favor, pues no basta con efectuar una afirmación respecto de la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ya que dicha aseveración debe ir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes que así lo demuestren.

Que el principio de onus probando, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de prueba que respalden fehacientemente la hipótesis planteada, es decir, la abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA no aportó al presente mecanismo constitucional las pruebas mínimas de los hechos alegados que le permitan al juez constatar la existencia de una efectiva vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales por parte de la Policía Nacional.

Que de conformidad con la Ley 65 de 1993, el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad recae en las entidades prestadoras de servicios de salud y en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-. Que las personas que se enfermen o requieran los servicios médicos, en cumplimiento de la Circular No. CO-C-0071 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá del 23 de septiembre de 2021, son trasladados a una entidad hospitalaria, e inmediatamente se solicita una ambulancia para su valoración, o se contacta a la familia o al apoderado para que gestionen el trámite médico. En ese sentido, se orienta el procedimiento que se debe seguir, solicitando una cita médica a la EPS y autorización al Centro de Servicios Judiciales, quien coordinará su desplazamiento en una patrulla de la jurisdicción para las personas privadas de la libertad.

Solicitó denegar las súplicas de la acción de tutela por cuanto se vislumbra la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, en calidad de apoderada de JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado (archivo pdf 9).

3.4. *La abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA pese a haber sido notificada mediante correo electrónico del auto admisorio guardó silencio frente al requerimiento de aportar el poder para la interposición de la presente acción.*

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

-Copia de la historia clínica de la consulta inicial de urgencias brindada a JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA el 11 de octubre de 2022 en la Unidad de Servicios Médicos el Tunal, a quien se le diagnosticó cálculo de riñón y de la vesícula biliar y traumatismo superficial del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis (folio 6-24 archivo pdf 5)

-Copia del correo electrónico del 8 de diciembre de 2022, remitido por la Coordinación de Privados de la Libertad de la Estación Sexta de Policía de Tunjuelito a la abogada Ana Julieth Velásquez Arcila, mediante el cual le respondieron la petición de traslado para cita médica de JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA, informándole que “para traslado a cita médica de su apoderado, la autorización debe venir autorizada por el juzgado correspondiente encargado del proceso del señor privado de la libertad”, resaltando que “en las instalaciones de policía de Tunjuelito no se le niega los servicios a ninguna persona privada de la libertad, se autoriza el ingreso de las brigadas médicas que envía secretaría de salud quincenal, las urgencias son trasladados centros médicos si se requieren, y se solicita el servicio de ambulancia siempre que son solicitados por los señores PPL” (folio 4 archivo pdf 5).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

2. Problema jurídico.

Determinar si en el presente asunto la abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA está legitimada en la causa por activa para interponer la acción de tutela como apoderada especial del accionante JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA, y en virtud de ello, determinar sobre la procedencia de este mecanismo constitucional.

3. De la legitimación en la causa por activa como requisito de procedibilidad en la acción de tutela.

Al respecto, se debe mencionar que según el artículo 86 de la Constitución Política⁵, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10, dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.

A su vez el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, determina la legitimidad e interés para el ejercicio de la acción de tutela así:

“(…)

ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, **por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

(...)"

*La Corte Constitucional desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, estableció que "(...) la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela".*

*Más adelante, sobre el cumplimiento del requisito de la legitimación en la causa por activa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, la misma Corporación en **sentencia T- 176 del 14 de marzo de 2011**, precisó:*

"(...)

3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican.** Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la **legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.** Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

3.5. **En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.**

3.6. **Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:** (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) **cuando la acción es**

promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

*Conforme lo anterior, se tiene que en principio la legitimidad en la causa por activa para ejercer la acción de tutela, consiste en la titularidad que recae en la persona, sujeto del derecho que se considera vulnerado o amenazado. Sin embargo, la misma ley ha establecido que en algunos casos puede ser promovida por quienes, si bien no son los titulares del derecho, están facultados para ello, como son **los apoderados**, los representantes legales tanto de personas naturales como jurídicas, ya sea por el grado de filiación o por la imposibilidad del titular de los derechos de ejercer en nombre propio este mecanismo, la agencia oficiosa, el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

*Respecto al apoderamiento judicial en sede de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que presenta las siguientes características “(...) i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial**; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional (...)”¹.*

4. Caso concreto.

*De acuerdo con el problema jurídico planteado en precedencia, corresponde al despacho, en primer lugar, determinar si en el presente caso la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA** tiene legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción de amparo constitucional en nombre y representación judicial del señor **JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA**.*

Pues bien, sobre este particular se advierte que en el libelo de la tutela la abogada ANA JULIETH AVILÁN SILVA aduce, de forma expresa, actuar en nombre y representación del señor JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA, de conformidad con el poder conferido dentro del proceso penal 2022-80087-00; sin embargo, pese a ello no arrió al plenario el poder especial otorgado específicamente para impetrar esta tutela.

En virtud de lo anterior, esta dependencia judicial con proveído del 12 de diciembre de 2022, avocó la acción de tutela y requirió a la abogada ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA para que allegara al expediente el poder especial conferido por el señor JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA para incoar la presente acción, a efecto de que acreditara la legitimación en la causa por activa.

Para tal efecto, se remitió por la secretaria del juzgado la referida providencia a través de correo electrónico del 13 de diciembre de 2022, a la dirección electrónica anajuliethvelasquezabogados@gmail.com la cual coincide con la aportada en el escrito de tutela.

No obstante lo anterior, a la fecha de proferirse este fallo, verificados tanto los correos electrónicos de notificaciones del juzgado, como la documentación obrante en el proceso, se evidencia que la señora ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA, no se allanó a cumplir con las exigencias del citado requerimiento, al guardar silencio frente al mismo, y por lo tanto, no acreditó el interés que le asistía para impetrar la presente acción constitucional.

Obsérvese que de las pruebas aportadas con la tutela, en primer lugar, no se puede extraer que le asista interés directo para impetrar la acción a nombre propio, ya que no funge como titular de los derechos fundamentales cuya protección de solicita.

Tampoco, se halla demostrado que esté actuando en calidad de agente oficioso de otra persona que no tenga posibilidad de ejercer este mecanismo para buscar la protección de sus derechos directamente, por encontrarse en incapacidad de hacerlo por sí misma, o por circunstancias de fuerza mayor, pues una parte en el escrito de tutela no lo manifestó, ni allegó prueba sumaria que diera cuenta de alguna situación en tal sentido.

*Al respecto, es necesario señalar que si bien la abogada **ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA** adjuntó con el escrito de tutela el poder a ella otorgado por JOSÉ HERNÁN AVILÁN ARCILA para que lo representara en el proceso penal seguido en su contra, lo cierto es que ello no demuestra la legitimidad en la causa por activa de esa profesional del derecho en el sublite, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional "(...) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial** (...) "². Por consiguiente, al no haberse allegado poder especial para impetrar la presente tutela, resulta claro que la abogada VELÁSQUEZ ARCILA no cuenta con legitimación para impetrar en nombre de AVILÁN SILVA dicho amparo.*

Cabe precisar, que aunque la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas, la legitimidad para interponerla radica en la persona afectada o el titular del derecho, quien podrá ejercerla directamente o por quien actúe en su nombre, o en calidad de agente oficioso cuando se demuestre la imposibilidad del titular del derecho para ejercerla por sí mismo, y siempre y cuando acredite los requisitos para proceder en tales eventos.

Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, es la misma Corte Constitucional la que ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.

*Por lo tanto, es evidente que la señora **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA**, no acreditó el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por para interponer la presente acción, en representación judicial del señor JOSÉ HERNÁN AVILÁN SILVA conforme a lo previsto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991;*

presupuesto necesario para viabilizar el análisis de fondo de los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados, cuya titularidad no radica simplemente en quien la interpone, sino en cabeza de quien directamente recae los derechos reclamados.

En consecuencia, se concluye que la promotora de la presente acción no se encuentra legitimada en la causa por activa para actuar en la acción de tutela, razón por la cual, se declarará improcedente.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la abogada **ANA JULIETH VELÁSQUEZ ARCILA** contra la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TUNJUELITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO.: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA